



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jorge Alejandro Pino Araujo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00045-00

AUTO SUST. No. 807.

Tuluá, 14 de septiembre de 2022.

Observa el Despacho que tanto la parte demandada COLPENSIONES como los litisconsortes necesarios CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA COLMENA S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda (Archivos 18, 28 y 33 del Expediente Digital, respectivamente). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien ha facultado al abogado **CARLOS MARIO CLARO MARÍN**, quien se identifica con la C.C. 1.144.083.704 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085, en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 18 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de los litisconsortes necesarios **CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, a los profesionales del derecho **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN y OSCAR ANDRÉS VERGARA**, abogados en ejercicio, identificados con C.C. N° 79.157.258 y 16.842.072, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 54.804 y 168.411 del C.S. de la J, respectivamente, en los términos de los memoriales poder, visibles en los archivos N° 30 y 33 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por los litisconsortes necesarios CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA COLMENA S.A., a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jorge Alejandro Pino Araujo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00045-00

(2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** quien faculta al abogado **CARLOS MARIO CLARO MARÍN**, quien se identifica con la C.C. 1.144.083.704 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.085, en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 18 del expediente digital, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** y **OSCAR ANDRÉS VERGARA**, abogados en ejercicio, identificados con C.C. N° 79.157.258 y 16.842.072, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 54.804 y 168.411 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos de los memoriales poder, visibles en los archivos N° 30 y 33 del expediente digital, para que actúen como apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios de **CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA COLMENA S.A.** en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8e5332898f5d51ea5aec9d5f05a30f0ecfd0e509226b2e72962a3ae193196**

Documento generado en 14/09/2022 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María del Pilar Restrepo Rivera
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386.

Tuluá, 14 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el expediente se tiene que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS a fin de concluir los trámites previstos en esta, a la fecha no ha sido posible su programación y consecuente celebración, en razón a que en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 053 del pasado 01 de marzo de los corrientes, específicamente en los numerales 1° y 2°, se impartieron unas ordenes dirigidas al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES y COLPENSIONES**, las cuales, hasta la fecha, no han sido recibida por parte de esta Judicatura.

Frente a este hecho, tenemos que como obra en los archivos 18, 19 y 20 del expediente virtual, los oficios fueron remitidos desde el día 9 de junio del año en curso. Empero, pese a lo ordenado en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 053 mencionado en líneas precedentes, las entidades no acataron la orden y, por ello, es pertinente acudir a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En dicho enunciado legal, se reguló en el numeral 3° la siguiente facultad al Juez: “*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Como se advierte, dicha posibilidad sancionatoria se adecua a los hechos reseñados en este asunto, por cuanto las entidades **MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES Y SEGURIDAD SOCIAL y COLPENSIONES**, incumplieron injustificadamente una orden judicial relativa a una orden judicial, lo que además ha incidido negativamente en el curso oportuno del proceso sub examine.

Acatando las reglas del debido proceso, antes de imponer una sanción se concederá un término perentorio a estas entidades, a través de quienes ostenten su representación legal, para que acaten inmediatamente lo ordenado o aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1997, que señala:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María del Pilar Restrepo Rivera
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00242-00

PRIMERO: INICIAR trámite sancionatorio en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES GRUPO CONVENIOS INTERNACIONALES y COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SE ADVIERTE** que la sanción que puede ser impuesta en este trámite corresponde a la regulada en el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles a las entidades **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales, para que den cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 0053 de fecha 01 de marzo del 2022** o, en su defecto, aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, a través de la Secretaría del Juzgado, a los vinculados en el trámite sancionatorio, a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3067f27e664915374a0c085d70beff4c320f6c88572b8b0a3458c2c516e849**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Sigifredo Ortiz Silva

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00070-00

AUTO SUS No. 330

Tuluá, 09 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de

la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. SIGIFREDO ORTIZ SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0562618a322ea2bd2479688ae95ffd85503fc719fff9dded29768a379dbc715c

Documento generado en 09/05/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Karime Martínez García
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00178-00

AUTO SUST No. 806

Tuluá, 14 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados desde el archivo No. 06 y 07 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 321 a 332 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – En Reorganización**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ALAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8072facc4109625380299f5af0abe88ffb3000745b1f0be464b9f75987592360**

Documento generado en 14/09/2022 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alejandra Cruz Mazuera
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00169-00

AUTO SUS No. 809

Tuluá, 14 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ALEJANDRA CRUZ MAZUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae684aca87f1a995ce54adeebfaeaf5abd80912691930ee42f4db9b82eb6af9**

Documento generado en 14/09/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Delia María Bermúdez Mateus
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00258-00

AUTO SUST No. 804

Tuluá, 14 de septiembre de 2022

Luego de realizar la revisión del expediente, se advierte que, inicialmente por medio de Auto No. 1236 del 17 de julio de 2019, se resolvió entre otras cosas, avocar conocimiento del presente proceso y se ordenó vincular a la **Sra. OLGA MARÍA ROMERO**, en calidad de interviniente excluyente, oficiando al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para que aportara información sobre el proceso que fue conocido en ese Despacho, en donde actuó la referida señora ROMERO.

Posteriormente, por medio de Auto No. 1936 del 01 de noviembre de 2019, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la entidad **COLPENSIONES**, al igual que por la **Sra. MARIA ISABEL JIMENEZ**, integrada al litio en calidad de interviniente excluyente. Sin embargo, al observarse la falta de contestación del Despacho Judicial del Circuito Judicial de Medellín, se ordenó requerir nuevamente, esta vez obteniendo como respuesta: “(...) que, para el caso, no fue posible encontrar datos con la información suministrada (...)” (p. 53 del archivo No. 02 del expediente digital).

Ahora, se hace necesario repasar la escritura contenida en el inciso 1° del artículo 63° del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145° del C.P.L. y de la S.S., veamos:

“(...) Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.” (Subrayado por el Juzgado).

Luego, de su lectura, y en especial de la frase subrayada por este operador judicial, se desprende que la escuela jurídica de la intervención *ad excludendum* le atribuye la potestad de actuar dentro de la misma línea procesal y que sus pretensiones sean falladas por el mismo juzgador, sin perjuicio que pueda formularse demanda para defender sus intereses. Sin embargo, ante la imposibilidad de enterar a la **Sra. OLGA MARÍA ROMERO** de la existencia de este litigio y teniendo en cuenta lo citado anteriormente, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que una decisión de fondo no afectaría con cláusula de cosa Juzgada los derechos de la **Sra. ROMERO**, pues, la falta

de ejercicio de su intervención excluyente no la priva de ejercer, en una posterior oportunidad, el derecho público de acción.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f523cc1edba6624eac6b51ff0ea4942a2699a8836c5814c203fe37ccf82fe0**

Documento generado en 14/09/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>